

Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 144-2022, Informe de Precalificación N° 061-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 05 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial Regional N° 174-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 08 de setiembre del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; el Informe Final N° 02-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 26 de agosto del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, la cual resuelve: ARTICULO PRIMERO reconocer el crédito devengado del Ejercicio Presupuestal 2021, por el monto de S/34,000.00 soles, a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACION DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134, realizando a favor del Gobierno Regional de Moquegua, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, afectándose dicho pago a la Certificación de Crédito Presupuestarios N° 0000004626, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender la obligación pendiente de pago. (...) ARTICULO TERCERO remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua, a fin que proceda el deslinde de responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores cuya acción u omisión haya derivado al presente reconocimiento del crédito (...);

Asimismo, mediante Memorándum N° 1995-2022-GRM/GGR/ORA de fecha 27 de setiembre del 2022, remitido por MGR. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe Jefe de la Oficina de Administración, el cual hace llegar en original la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, así como sus actuados, a fin de que se sirva a realizar los trámites respectivos en mérito al artículo tercero de la presente resolución para el deslinde de responsabilidades administrativas;

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, el siguiente cargo: Haber actuado con deficiencia, falta de probidad y eficiencia, al dar una opinión favorable para reconocimiento total de una deuda contractual, cuando la prestación del servicio no se cumplió conforme al plazo contractual estipulado, lo que genera la aplicación de penalidad, la misma que no fue advertida al emitirse la opinión legal para el



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

reconocimiento de deuda en el mes de Setiembre del 2022; induciendo a error al funcionario responsable de emitir la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ;

NORMAS GENERALES

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) “Las demás que señale la Ley.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) Constitución Política del Perú

“Artículo 39.- Referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...).”

4) La Ley N°28175 - Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 2°.- Referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene al deber de Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...).

Artículo 16°.- En el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

5) La Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el

“Artículo 6°.- Referido a los Principios de la Función Pública, dispone, "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Lealtad y Obediencia. *Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.*

NORMAS INTERNAS

- 1) Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** institucional, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2021- CR/GRM de fecha 27 de Agosto del 2021, en el Item 07.1.1. Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Artículo 36" La oficina regional de Asesoría Jurídica es el Órgano de Asesoramiento, RESPONSABLE de brindar asesoramiento jurídico a la Alta Dirección y demás órganos dependientes del Gobierno Regional. Depende Jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional.



Resolución Jefatural

Nº 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

- 2) **Manual de Organización y Funciones (MOF)** institucional aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°313-2003-GR/MOQ, en el Capítulo II de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, consigna en el numeral 2.1 Finalidad. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica (ahora Oficina Regional de Asesoría Jurídica), tiene por finalidad, brindar asesoramiento en asuntos de carácter jurídico y administrativo a la Dirección superior y órganos internos del Gobierno Regional Moquegua, así como a las diferentes dependencias del Gobierno; del mismo modo, de manera específica con respecto al cargo de Director Sist. Administ. III (Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica), consiga en el Anexo 01 Pag. 9. numeral 4 Funciones Específicas: 1. Dirigir, coordinar, programar, ejecutar y evaluar las acciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, impartiendo disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del aspecto jurídico. 2. Asesorar a la Dirección Superior, funcionarios y servidores del Gobierno Regional en aspectos relacionados a su competencia.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente al servidor procesado **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** el día 28 de setiembre de 2023, con la Constancia de Notificación, la Resolución Gerencial General Regional N° 174-2023-GRR/GR-MOQ, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntamente haber actuado con falta de probidad y deficiencia, al dar una opinión favorable para reconocimiento total de una deuda contractual, cuando la prestación del servicio no se cumplió conforme al plazo contractual estipulado, generando la aplicación de penalidad, tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Por consiguiente, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el servidor **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Gerencia General Regional.

En ese sentido, el servidor presuntamente responsable **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, NO HA LOGRADO DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señale la Ley". De esta manera queda configurada la falta administrativa del servidor.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas



Resolución Jefatural

Nº 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85º de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva Nº02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió Informe Nº 647-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 01 de setiembre del 2022, mediante el cual emitió opinión favorable para el reconocimiento de deuda por prestación ejecutada en el SERVICIO DE INSTALACION DE PLANCHAS - SERVICIO DE INSTALACION DE PLACAS A TODO COSTO para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI Nº 2506503, por otro lado, señalo que este proyecto cumplía con todos los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; ello a pesar de obrar en expediente, adjunto al Informe Nº 0173-2022-GRM/GRI-



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

SO-RO-RITR-RSI, el Informe N° 194-2021- GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, de fecha 29 de Diciembre del 2021, emitido por el residente de obra quien consigna textualmente "Mediante el presente se hace la valorización por la cual doy conformidad, por el monto de S/.26.520.00 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), y solicito la REBAJA PRESUPUESTAL a la presente O/S debido a que no se realizó la totalidad del trabajado requerido, de acuerdo al siguiente detalle", al cual (también) se adjunta la Conformidad de Servicios, firmado por el Residente de Obra - Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas, en el cual claramente se consigna que no se cumplió con el plazo establecido. (subrayado y negrita es nuestro); lo cual se contrapone con lo resuelto en la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022 por el cual se reconoce el crédito devengado del Ejercicio Presupuestal 2021, por el monto total de S/.34,000.00 soles. Asimismo, del contenido de la Resolución Administrativa Regional N° 063-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 06 de marzo del 2023, **SE ADVIERTE** que con fecha 21 de diciembre del 2022 recién se habría dado Conformidad de Servicio por parte del residente del proyecto CUI 250831, se dejó constancia de la conformidad al reconocimiento de Deuda del Servicio lo que contradice la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, por lo que se advierten vicios en la Resolución antes mencionada, con lo cual se confirma la falta de análisis técnico y legal, y, falta de valoración documentaria, con lo cual se induce a error al funcionario responsable de emitir el acto resolutorio. En este sentido, se aprecia que el actuar del servidor WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, ha sido deficiente, falto de probidad y eficiencia, al dar una opinión favorable para reconocimiento total de una deuda contractual, cuando la prestación del servicio no se cumplió conforme al plazo contractual estipulado, lo cual genera la aplicación de penalidad, la cual no fue advertida al emitirse la opinión legal para el reconocimiento de deuda en el mes de Setiembre del 2022; bajo esa premisa, nos encontramos ante un actuar ineficiente del profesional en el desempeño de su labor, incurriendo así en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

De los actuados se desprende que la falta en la cual se habría incurrido en el presente Caso N° 144-2022, deriva del Reconocimiento de Crédito Devengado aprobado con Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-OR/GR.MOQ en fecha 26 de setiembre del 2022, la misma que se sustenta en los siguientes documentos:

MEDIOS PROBATORIOS

- Orden de Servicio N° 7503, SIAF N° 16134 de fecha 15 de noviembre de 2021, a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, por el concepto de SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con un plazo de ejecución de 05 días calendarios, por el monto de S/. 34,000.00.
- Carta N° 001-RSPE-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, presentada por Puma Espinoza Rudy Saúl, por el cual solicita reconocimiento de deuda por la prestación del Servicio de Instalación de Planchas-Servicios de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".
- INFORME N° 098-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (12/04/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obras, con opinión favorable al RECONOCIMIENTO DE DEUDA de la O/S N° 7503, SIAF N 16134, por el Servicio de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 1597-2022-GRM/GRI-SO (13/04/2022), por la Sub Gerencia de Obras.

- Carta N° 001-RSPE-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, presentada por Puma Espinoza Rudy Saúl, por el cual solicita reconocimiento de deuda por la prestación del Servicio de Instalación de Planchas-Servicios de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".
- INFORME N° 098-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (12/04/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obras, con opinión favorable al RECONOCIMIENTO DE DEUDA de la O/S N° 7503, SIAF N° 16134, por el Servicio de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 1597-2022-GRM/GRI-SO (13/04/2022), por la Sub Gerencia de Obras.
- INFORME N° 549-2022-GRM/ORA/OLSG, (21/04/2022) emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, por el cual se requiere documentación y aclaración. Siendo dicho documento remitido con proveído de fecha 21/04/2022 de la Jefatura Regional de Administración hacia la Sub Gerencia de Obras. Quien a su vez remite el Memorándum N° 0129-2022-GRM/GRI-SO del 25 de Abril del 2022, al Residente de obra.
- INFORME N° 0133-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI (02/06/2022), emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas Residente de Obra, quien otorga conformidad al Reconocimiento de Deuda de la O/S N° 7503 Y SIAF N° 16134, y recomienda se derive el mismo a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas para su revisión respectiva. Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 2474-2022-GRM/GRI-SO (03/06/2022), por la Sub Gerencia de Obras, hacia la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.
- INFORME N° 127-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-EVCP (08/06/2022), emitido por el Ing. Ery V. Catacora Peñaloza - Inspector de Obra, en el cual se concluye que en el análisis levantó las observaciones planteadas por la inspección por lo tanto es procedente el trámite de conformidad y reconocimiento de deuda de la O/S N° 7503 SIAF N° 16134 del proyecto IOARR denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con MEMORANDUM N° 944- 2022-GRM/GGR-ORSLIP (10/06/2022), por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, con firma digital, con asunto opinión sobre conformidad y reconocimiento de la O/S N° 7503 SIAF (16134), dirigido a la Sub Gerencia de Obras quien a su vez con proveído remite la documentación al residente de obra.
- INFORME N° 0148-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (15/06/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, se remite conformidad y reconocimiento de deuda del servicio de instalación de placas a todo costo; siendo remitido a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales con INFORME N°



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

2650-2022-GRM/GRI-SO del 16 de junio del 2022, por el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza - Sub Gerente de Obras.

- Informe N° 1099-2022-GRM/ORA/OLSG del 27 de Junio del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien concluye textualmente que: "1. Que, visto el expediente de reconocimiento de deuda solicitado por el Sr. Rudy Saúl Puma Espinoza, con RUC N° 10726591267, respecto al SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS - SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", servicio contenido en la O/S N° 7503-2021, con SIAF N° 16134, cuenta con opiniones favorables por parte del área usuaria (RESIDENTE E INSPECTOR DE OBRA), finalmente se cuenta con la Certificación de Crédito presupuestario NOTA N° 000004626, por el monto de S/.34,000.00 soles, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender las obligaciones pendientes por cumplir. 2.-Que, cuenta con la conformidad de la prestación emitida por el área usuaria (RESIDENTE E INSPECTOR DE OBRA) y solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según términos contractuales preestablecidos, generando con ello el derecho de pago a favor del contratista, en ese sentido, como órgano de apoyo se recomienda continuar con el trámite de reconocimiento de deuda. Finalmente, su digno despacho deberá de derivar el presente expediente con todos sus actuados a fojas N° 25, a la OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA, para su revisión verificación, evaluación y pronunciamiento mediante una OPINIÓN LEGAL respecto a la procedencia y/o Improcedencia del reconocimiento de deuda solicitado por el Sr. RUDY SAUL PUMA ESPINOZ, con RUC N° 10726591267, a razón del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS - SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", servicio contenido en la O/S N° 7503-2021, con SIAF N° 16134.
- Informe N° 516-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 13 de julio de 2022, el Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración, concluye que no se cumplen en su totalidad los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del D.S. N° 017-84-PCM.
- INFORME N° 0173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, del 09 de Agosto de 2022, emitido por el Ing. ROLANDO ISIDRO TUMI ROJAS - RESIDENTE DE OBRA, remite al sub Gerente de Obras - Ing. HENRY FROILAN COAYLA APAZA, subsanación de la conformidad y reconocimiento de deuda del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; asimismo, concluye con respecto a las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente señalando que el servicio "fue ejecutado a diciembre del 2021 en un 78.00% y concluido en un 100.00% en el presente año 2022, el mismo que fue verificado y corroborado en campo por la Residencia de Obra e Inspector de Obra actual del presente año. Motivo por el cual se emitió el reconocimiento de deuda a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO.



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

- Informe N° 647-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 01 de setiembre de 2022, el Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración, concluye y recomienda que en mérito al pago de la obligación contraída por el Gobierno Regional de Moquegua con respecto al Proyecto IOARR denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". se recomienda que lo solicitado por la Sub Gerencia de Obras (Área usuaria) es procedente, toda vez que se ha verificado la existencia de un (01) obligación de pago a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, en razón al pago de la prestación ejecutada por el servicio en mención, por el monto de S/. 34,000.00 soles. Asimismo, advierte que de la revisión del expediente se ha comprobado que estos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.
- Que, de la revisión y análisis de todos los documentos que obran en el presente expediente se desprende que si bien con Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, se habría reconocido el crédito del Ejercicio Presupuestal 2021, por el monto de S/. 34,000.00 a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saul, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACION DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N°16134. Sin embargo, para realizar el pago en el presente año (2023), se ha realizado un nuevo reconocimiento de deuda, a través de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 063-2023- ORA/GR.MOQ de fecha 06 DE MARZO DEL 2023, que en el Artículo Primero resuelve: reconocer como adeudo del ejercicio presupuestario 2021, la suma de S/. 34,000.00 soles a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, para la ejecución del servicio de instalaciones de planchas-servicio de instalación de placas a todo costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134.
- Que, teniendo a la vista las Dos (02) Resoluciones Administrativas por las cuales se ha aprobado el Reconocimiento de deuda a favor del proveedor RUDY SAÚL PUMA ESPINOZA, con respecto a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134; se logra apreciar lo siguiente:
 - a) En la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR. MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022. se consigna en su décimo séptimo considerando "Que, mediante INFORME N° 0173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI con fecha 09 de agosto de 2022, el Ing. ROLANDO ISIDRO TUMI ROJAS - RESIDENTE DE OBRA, remite al sub Gerente de Obras - Ing. HENRY FROILAN COAYLA APAZA, subsanación de la conformidad y reconocimiento de deuda del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto (...); asimismo, concluye con respecto a las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente señalando que el servicio "fue ejecutado a diciembre del 2021 en un 78.00% y concluido en un 100.00 % en el presente año 2022, el mismo que fue verificado y corroborado en campo por la Residencia de Obra e Inspector de Obra actual del presente año. Motivo por el cual se emitió el reconocimiento de deuda a favor del proveedor PUMA



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO para el proyecto" (el subrayado es nuestro); asimismo, en el vigésimo tercer considerando consigna "Que de la evaluación realizada a los antecedentes que obran en el expediente de reconocimiento de deuda de la Orden de Servicio N° 7503, con fecha 15 de noviembre de 2021, se cuenta con la CONFORMIDAD DE SERVICIO, emitida por el RESIDENTE DE OBRA, mediante Informe N° 0173-2022-GRM/GRI- SO-RORITR-RSI, con fecha 09 de agosto de 2022, a favor de PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, (...), por el monto de S/ 34,000.00 (treinta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N 00000004626, con fecha 06.05.2022, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender la obligación pendiente de pago, condiciones que sustentan". Por consiguiente, en mérito a la conformidad otorgada por la residencia de obra, entre otros documentos se resolvió aprobando el Reconocimiento de Deuda a favor de RUDY SAUL PUMA ESPINOZA, por la suma de S/.34,000.00 Soles, que corresponde a la ejecución total y conforme del servicio, sin hacer referencia a ningún tipo de observación.

- b) En la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 063-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 06 de marzo del 2023, se consigna en su antepenúltimo considerando que "Que, mediante Informe N° 2634-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 22 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, informa que **se ha detectado incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl al haber un retraso de 148 días en el plazo según TDR, por lo que corresponde aplicarle una penalidad del 10% del monto total del contrato**, el mismo que asciende a la suma de S/.3,400.00 Soles, el que debe ser descontado, de la deuda que se tiene con el proveedor que es materia de reconocimiento"; asimismo, en la parte resolutive se ha consignado en el Artículo Segundo.- Aplicar PENALIDAD, al proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl por incumplimiento de obligaciones contractuales, al existir un retraso de 148 días, según términos de referencia, hasta por el monto de S/.3,400.00 soles, según Informe N° 2634-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 22 de diciembre del 2022." (subrayado y negrita es nuestro). Por consiguiente, en mérito al informe de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales **se ha identificado el incumplimiento por parte del contratista en el plazo de ejecución contractual, lo que conlleva a la aplicación de penalidad por el monto de S/.3,400.00 Soles en favor de la Entidad**, lo cual ha sido descontado del monto reconocido, tal como se acredita con el comprobante de pago N° 3988 de fecha 18 de Abril del 2023, y, comprobante de pago N° 3990 de fecha 18 de Abril del 2023, por los cuales se ha pagado a favor de RUDY SAÚL PUMA ESPINOZA los montos de S/.26, 520.00 Soles, y, S/.4,080.00 que hace un total de S/.30,600.00 Soles, monto que restado a la totalidad del reconocimiento se obtiene la suma de S/.3,400.00 Soles que corresponde al monto de aplicación de penalidad. Por consiguiente, se aprobó el reconocimiento de deuda con la aplicación de penalidad de S/. 34,000.00 soles, penalidad que no fue advertida al realizarse el primer reconocimiento de deuda aprobado con Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ, es decir, que el análisis y valoración documentaria para la emisión de dicho acto resolutive fue deficiente, denotándose que la mencionada Resolución se habría emitido de manera negligente por parte de los servidores responsables.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: "Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)".



Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

Al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria.

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Conforme a lo señalado y como se aprecia del cumulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor procesado **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al haber actuado con falta de probidad y deficiencia, al dar una opinión favorable para reconocimiento total de una deuda contractual, cuando la prestación del servicio no se cumplió conforme al plazo contractual estipulado, generando la aplicación de penalidad, falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	X	
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;

Resolución Jefatural

N° 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Tampoco se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) Si se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

De conformidad al Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)".

Asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)" ; concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:

WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS:

	CRITERIOS	WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Resolución Jefatural

Nº 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor procesado, cometió la falta administrativa cuando mantenía contrato vigente con esta entidad, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se advierte esta condición.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	Si se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente
- B. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se aprecia.
- C. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
El servidor procesado al momento de la comisión de la falta se encontraba ejerciendo funciones como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- D. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
El servidor procesado, cometió la falta administrativa cuando mantenía contrato vigente con esta entidad, la infracción fue cometida en el centro de trabajo.
- E. **La concurrencia de varias faltas.**
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Si se aprecia la participación de más servidores.
- G. **La reincidencia en la comisión de la falta.**
Si existe reincidencia.
- H. **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se evidencia.
- I. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No corresponde.

LA SANCION APLICABLE

En razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, el Órgano Instructor determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado, RECOMENDANDO la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DIAS.

Que, el Órgano Sancionador también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, (*Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente. Asimismo, se ha evidenciado que se ha inducido a error por parte del servidor Rolando Isidro Tumi Rojas, en calidad de Residente de Obra al no advertir correctamente los días de retraso de culminación de servicio por parte del proveedor Rudy Saúl Puma Espinoza, siendo subsanado correctamente en fecha posterior aplicándose la penalidad correspondiente en la Resolución Administrativa Regional N° 063-2023-ORA/GR.MOQ.,*). Razón por la cual esta parte dispone que al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** le corresponde imponer la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA.**



Resolución Jefatural

Nº 124-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Setiembre del 2024

PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutivo a **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en el domicilio procesal: Calle Arequipa 363-A Segundo Piso, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. –DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

